

En Logroño, a 26 de noviembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

124/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D^a S. C. por la pérdida y deterioro de determinadas prendas y enseres personales durante el incendio producido en la Unidad de Psiquiatría del Hospital General de La Rioja, donde se encontraba hospitalizada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 18 de diciembre de 2006, tiene su entrada en el Registro del Servicio de Atención al paciente del Complejo Hospitalario *San Millán-San Pedro*, escrito presentado por la Sra. C. M. en el que indica lo siguiente:

Fue el lunes 23 de octubre, yo había salido de paseo con mi marido en un permiso del Hospital, (yo estaba ingresada desde el día 2 de octubre, con lo cual tenía varias cosas en el armario). Cuando llegamos al Hospital, entré en la habitación y la vi desde lejos calcinada, había cosas que me habían tirado directamente a la basura y otras me las metieron en una bolsa totalmente calcinadas.

Eran ropas, enseres y zapatos, que detallo a continuación: i) Bolsa de viaje, 190 €; ii) Pantalón negro de vestir, 85 €; iii) Pantalón marrón de vestir, 72 €; iv) Chaqueta con cremallera, 46 €; v) Chaqueta abotonada naranja, 52 €; vi) Tres camisetas de manga corta, 30 € cada una; vii) Dos sujetadores, 80 € los dos; viii) Ocho bragas, 60 €; ix) Maceta con planta, 40 € (era un regalo); x) Colección de fotos; xi) Botas de vestir altas, 137 €; xii) Deportivas Nike más chándal, 220 €; xiii) Sudadera azul, 90 €; y xiv) Bolígrafo inoxcrom más pasatiempo, 60 €.

A continuación, constan en el expediente sendos informes de la Supervisora de Psiquiatría, los cuales están sin firmar, relatando los hechos ocurridos y donde se achaca el

incendio a la compañera de habitación de la reclamante y las consecuencias del mismo, dando por buena la relación y valoración de enseres dañados dada por la reclamante.

Segundo

En fecha 1 de marzo, por el Secretario General Técnico de la Consejería, se dicta Resolución por la que se tiene por iniciado, con fecha de la entrada de la reclamación en el registro de la Consejería, el procedimiento general de responsabilidad patrimonial, nombrando Instructora del mismo, la cual, en escrito del día siguiente, facilita diversa información a la Sra. Cárdenas, acerca de la tramitación del procedimiento, al tiempo que se solicita a la Gerencia del Área de Salud II *Rioja Media* que informe acerca de si se dan instrucciones a los pacientes ingresados en Psiquiatría sobre los enseres personales que pueden tener en la habitación, así como respecto al control de los mismos. Igualmente, se devuelven los aludidos informes de la Supervisora, para que sean firmados por la misma.

Tercero

La citada petición de información es evacuada mediante escrito de la misma supervisora de psiquiatría en el que se indica lo siguiente:

-Existe una "Hoja de Normas al Ingreso" que entregamos a cada paciente y su familiar en el momento del ingreso.

-Se explica individualmente el contenido de dicha "Hoja", tanto al familiar como al paciente (si está en condiciones en ese momento).

-Se retiran, en el mismo momento del ingreso, todas aquellas pertenencias no permitidas o que no vayan a necesitar. La mayoría de las veces, estas pertenencias se las lleva el propio familiar, o bien quedan bajo la custodia del Personal de Enfermería.

Adjunto una copia de dicha "Hoja de Normas al Ingreso" de la Unidad de Psiquiatría del Hospital de La Rioja, que es la que en su momento se entregó a S. Además, también adjunto una copia del informe que hice entonces con firma. El anterior carece de firma porque fue enviado por correo electrónico.

A la vista de la información remitida, en fecha 11 de marzo, la Instructora vuelve a requerir de la Supervisora de Psiquiatría para que informe sobre los criterios de valoración aplicados a los enseres dañados en su informe, contestándose, mediante escrito de fecha 15 de mayo, lo siguiente:

-No dispongo de ninguna factura que corrobore los daños sufridos.

-Los datos que yo hice constar en mi otro informe, fueron aquellos que la paciente me contó, haciendo una descripción de las pertenencias afectadas por el incendio y su precio aproximado.

-Creo recordar que la paciente ya no disponía, en aquel momento, de facturas que avalaran las pérdidas sufridas.

Cuarto

En fecha 26 de julio de 2007, el Jefe del Servicio de Asesoramiento y Normativa, requiere del Gerente del Hospital *San Pedro*, informe del Facultativo que atiende a la persona que ocupaba la habitación siniestrada con la reclamante, sobre el diagnóstico de su enfermedad, régimen de vida que seguía en el Hospital y si, por su perfil, era previsible la conducta de provocar el incendio. Por último, se solicita que se informe por quien corresponda si existen elementos de juicio para atribuir el incendio, a la citada compañera de habitación de la reclamante. A continuación, en el expediente consta diversa documentación relativa a actuaciones realizadas tras el incendio: arreglo de la habitación, pago de la tasa por el Servicio de Extinción de Incendios, etc. Consta también informe médico de la persona que compartía la habitación con la reclamante el día del incendio.

Quinto

El 4 de octubre se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, que no consta haya sido evacuado.

Sexto

Por último en fecha 11 de octubre de 2007, se dicta Propuesta de resolución que acuerda estimar la reclamación efectuada, declarando el derecho de la reclamante a percibir el importe de 1.222 €, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en fecha 25 del mismo mes y año.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 5 de noviembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el 9 de noviembre de 2007, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2007, registrado de salida el 12 de noviembre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinan la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600€ y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, tras la acumulación de expediente realizada, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPAC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de "seguro a todo riesgo" para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primera que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *condicio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Sólo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

En el caso que nos ocupa, no existe ninguna duda acerca de la existencia de unos daños, así como de la existencia de relación de causalidad en sentido estricto a que nos hemos referido con antelación, pues los daños sufridos por la reclamante se producen como consecuencia del incendio de la habitación del Servicio de Psiquiatría del Hospital de La Rioja en la que estaba ingresada. Quedaría por analizar si concurre en este caso algún criterio negativo de imputación que pudiera eludir la responsabilidad de la Administración Autonómica, y que en este caso vendría representada por la intervención de un tercero en la causación del incendio y, por lo tanto, en los daños reclamados. A este particular, en el expediente se da como acreditado que el incendio fue ocasionado por la persona que compartía la habitación con la reclamante, tal y como recoge el informe de la Supervisora obrante al folio 16 del expediente.

Podría pensarse que toda vez que el incendio es causado por un tercero, la actuación de éste interfiere en la relación de causalidad, con lo que no podría determinarse, en este caso, la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Sin embargo, ello no ocurre en el caso sometido a nuestra consideración, como perfectamente recoge la Propuesta de resolución, pues consta en el expediente que la citada enferma no fue registrada el día de su reingreso en el Hospital, por venir acompañada de su padre y porque, además, su estado de irritabilidad no lo aconsejaba. Ello determinó que no se apreciase que la misma portaba un mechero, con el que posteriormente se inició el incendio.

El ingreso de una persona en un Servicio de Psiquiatría determina una especial obligación de vigilancia, atención y cuidado de los enfermos, en función de su particular situación física y psíquica. Y es precisamente, esta especial vigilancia y atención lo que falló en el caso sometido a nuestra consideración, por lo que ha de estimarse la reclamación interpuesta, sin que ni siquiera pueda plantearse la posibilidad de una concurrencia de culpas entre la Administración y la causante del incendio, pues con independencia de si puede considerarse a esta persona en concreto, o a alguien ingresado en una planta de Psiquiatría, como plenamente responsable de sus actos, lo cierto es que, de haberse llevado a cabo el previo registro, se hubiese detectado la tenencia de un mechero y el mismo se le hubiera retirado.

Tercero

Sobre la cuantía de la indemnización

La reclamante solicita la cantidad de 1.222 €, en los que ella valora los efectos que relaciona como dañados en su escrito inicial de reclamación. Ciertamente es que no consta en el expediente la preexistencia de dichos bienes, aunque, a lo largo de la tramitación del mismo, en ningún momento se indica que los contenidos en la relación puedan considerarse excesivos, ni en su cantidad ni en su calidad, para lo que puede ser habitual.

A ello hay que añadir que, tal y como se desprende del expediente, tras sofocarse el incendio en la habitación, se procede, por la empresa contratada al efecto ,a una inicial retirada de todos los desperfectos existentes en la habitación, incluidos los efectos personales en ella existentes, lo que dificulta, si no imposibilita, el acreditar la real existencia de los mismos.

En base a lo expuesto, no considerando que los valores dados a los bienes dañados sean exorbitantes, y no causando extrañeza la relación de los mismos, procede estimar la cantidad reclamada por la solicitante, tal y como lo hace la Propuesta de resolución, que consideramos acertada tanto en su conclusión como en sus razonamientos.

CONCLUSIONES

Primera

Procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a S. C. Mendiluce por la pérdida y deterioro de determinados enseres personales como consecuencia del incendio de la habitación del Servicio de Psiquiatría del Hospital de La Rioja en el que estaba ingresada.

Segunda

El importe de la indemnización ascenderá a la cantidad de 1.222 € que deberán ser abonados en efectivo con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero